

Doctora
 ENASHEILLA POLANIA GOMEZ
 MAGISTRADA SALA CIVIL, FAMILIA Y LABORAL
 TRIBUNAL SUPERIOR DEL HUILA
 PALACIO DE JUSTICIA OFC 11-11
 NEIVA – HUILA.
 E. S. D.

Ref: Proceso: VERBAL.

Accionante: JUAN BAUTISTA GUACA Y OTROS.

Demandado: SURAMERICANA DE TRANSPORTES.

Radicado: 41551310300120180010401.

Asunto: SUSTENTACION RECURSO DE APELACION DE SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA.

RAUL ALEXIS ÑAÑEZ CORDOBA, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando en mi calidad de apoderado de los demandantes en el proceso de la referencia, con el debido respeto señores MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL HUILA, SALA CIVIL – FAMILIA – LABORAL, me permito sustentar el recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Primero Civil del Circuito del municipio de Pitalito, de fecha 27 de marzo de 2019, mediante el cual declara de oficio la excepción de cosa juzgada penal y en su consecuencia niega las pretensiones de la demanda.

ARGUMENTOS DEL RECURSO

1. Señores Magistrados, el proceso de la referencia está dirigido en contra de la empresa transportadora SURAMERICANA DE TRANSPORTES S. A., en la cual está afiliado el automotor (tractocamión) que arrojó a la víctima, produciéndole daños en su salud física y mental de manera permanente. Por lo tanto, la empresa demandada es la responsable del control o guardián del vehículo, y por ende, responde por los daños causados a terceros por poner en movimiento una actividad peligrosa. Dentro de esas circunstancias gira la demanda, pues siempre se hizo mención de la responsabilidad civil por actividad peligrosa, contemplada en el artículo 2356 del Código Civil. Por ello, el Juez de primera instancia no podía predicar la prejudicialidad penal.

La doctrina y la jurisprudencia se han pronunciado sobre el tema planteado, veamos: El dr. JAVIER TAMAYO JARAMILLO, obra Tratado de Responsabilidad Civil, Tomo II, pags. 303 y 304: "301.-LA PREJUDICIALIDAD PENAL EN LA RESPONSABILIDAD PRESUNTA POR ACTIVIDADES PELIGROSAS O POR EL HECHO DE LAS COSAS ANIMADAS O INANIMADAS. A veces, el daño es causado por una actividad peligrosa que está bajo la guarda del demandado. Y será esta forma de responsabilidad que se aplique aunque el demandado haya incurrido, con ese mismo hecho, en otras formas de responsabilidad extracontractual (supra, T.I,905). En consecuencia, cuando haya de por medio una actividad peligrosa del demandado, es preciso saber cómo opera el fenómeno de la prejudicialidad penal, teniendo en cuenta que en este tipo de responsabilidad existe una presunción que solo se desvanece mediante la prueba de una causa extraña (supra, T.I, 973 Y SS)". 302.-"RESPONSABILIDAD CONJUNTA POR EL HECHO AJENO Y POR ACTIVIDADES PELIGROSAS. Por otra parte, teniendo en cuenta que permanentemente se presentan casos en donde la demanda se instaura sobre la base conjunta de la responsabilidad por el hecho ajeno (art.2347 a 2349) y la responsabilidad por actividades peligrosas (art. 2356), conviene advertir la prejudicialidad penal obra en la responsabilidad por el hecho ajeno en forma distinta a como obra en la responsabilidad civil por actividades peligrosas. De ahí nuestra insistencia en que, al momento de estudiar el fenómeno de la prejudicialidad penal, se tenga en cuenta si es aplicable preferentemente la responsabilidad civil por actividades peligrosas, pues en este caso no hay prejudicialidad. Cuando concurren las dos clases de responsabilidad no nos debemos detener en la prejudicialidad por el hecho ajeno, sino en lo posible prejudicialidad por actividades peligrosas, pues la una absorbe a la otra y el juez deberá aplicar la responsabilidad que más favorezca a la víctima". 305.- PROCESO PENAL CONTRA EL DEPENDIENTE O EL HIJO DEL GUARDIAN DE LA ACTIVIDAD PELIGROSA. Cuando se sigue un proceso penal por el hecho que causó el daño civil contra el directamente responsable (dependiente, hijo, alumno), no habrá prejudicialidad penal si el proceso civil se sigue contra el guardián de la actividad peligrosa, quien a la vez responde como civilmente responsable del dependiente que causó el daño. En este caso, la responsabilidad de que habla el artículo 2356 absorbe la prevista en el artículo 2347 y el

demandado solo se libera mediante la prueba de una causa extraña (supra, T.L, 905); por consiguiente, el fallo penal no tiene ninguna influencia en el proceso civil contra el guardián de la actividad..."

En la obra antes mencionada del dr. JAVIER TAMAYO JARAMILLO, pag. 308, literal 314, hace referencia sobre los alineamientos jurisprudenciales en el tema de la prejudicialidad penal en la responsabilidad civil, textualmente indica: *"314.- Sentencia del 14 de marzo de 1938. En esta sentencia, la Corte Suprema de Justicia trata de diferenciar entre la culpa civil y la penal, dando a entender que cuando hay un delito penal la víctima puede ejercer la acción civil derivada de esa ilicitud, o iniciar una acción basada en una culpa puramente civil. Si lo primero, necesariamente el fallo penal influirá en el civil y, en consecuencia, habrá prejudicialidad. Si lo segundo, nunca habrá prejudicialidad ni cosa juzgada. La sentencia considera, pues, que cualquiera sea el daño civil causado, la víctima siempre podrá eludir la prejudicialidad si invoca lo que la Corte denomina culpa meramente civil".*

2. En el presente fallo el Juez de primera instancia desconoció los lineamientos legales y jurisprudenciales para aplicar el fenómeno de la cosa juzgada en materia civil, ya que se ha dicho que no hay efectos absolutos de la sentencia penal para la reclamación civil, máxime cuando los derechos de las víctimas son entendidos como de primera categoría, en pro de obtener la reparación integral de las víctimas, en aras de la verdad, la justicia y la reparación.

Fijasen, señores Magistrados, que el juez de primera instancia no revisó si el fallo penal había hecho referencia o no sobre los aspectos relacionados con la indemnización de las víctimas, ese vacío hace obligatorio el análisis en materia civil y por ende la inexistencia de cosa juzgada.

En ese sentido la Honorable Corte Suprema de Justicia, Magistrado Ponente Dr. ALVARO FERNANDO GARCIA RESTREPO, en sentencia SC3062-2018, radicación No. 66001-31-03-005-2007-00057-01, Bogotá D. C., 01 de agosto de 2018. Expresa: *"...ciertamente, se reitera la cosa juzgada penal tiene efectos absolutos en materia penal, pues por el principio non bis in ídem, rehusase del todo un nuevo juzgamiento por lo mismo, en un nuevo juicio penal, porque equivaldría a desconocer del todo el Estado de Derecho por parte de Juez, garante del mismo en la democracia contemporánea. No obstante, la dictadura de la cosa juzgada penal, como se viene razonando, no es absoluta en lo civil, en los casos ya expuestos, y ontológicamente se atenúa o enerva en hipótesis en las cuales la decisión penal está afectada de defectos de confusión, contradicción o de cualquier otro vicio que destruyan su capacidad para sustentar sólidamente la absolución del sindicado...*

No hay duda, cuando el juez penal no estudia aspectos que constituyen causa pretendida o de alegación en la pretensión indemnizatoria, no deviene como incuestionable y absoluta la existencia de la cosa juzgada, de manera que constituya cerrojo infranqueable para el análisis que pueda hacer el juez civil.

De modo que no siempre la cosa juzgada penal absolutoria implica el anadamiento de la acción civil, porque liberado el sindicado de la responsabilidad penal, es posible que deba responder civilmente por los perjuicios causados, en casos como los que se vienen analizando, y principalmente, en circunstancias fácticas como las referidas a las actividades peligrosas, campo fértil para las presunciones. Coherente con esta concepción, el legislador del sistema acusatorio colombiano en el art. 80 de la Ley 906 de 2004, diseñó la regla ya anunciada, según la cual la extinción de la acción penal no puede extenderse a la acción civil derivada del injusto ni a la acción de extinción de dominio."

3. Igualmente, discurrimos que para el presente caso no existe la concurrencia de los requisitos legales y jurisprudenciales para la aplicación de la excepción de la cosa juzgada, debido a que no existe identidad de sujetos y objeto entre el proceso penal y el civil. Tales lineamientos intrínsecamente establecidos en el numeral 1 del artículo 161 del Código General del Proceso.

En el proceso penal, el sujeto activo de la acción es el conductor del vehículo que realizó la conducta considerada como delito, y el objeto es la acción punitiva a cargo del Estado. En cambio en el proceso civil, el sujeto pasivo de la acción es la empresa locataria del vehículo, y el objeto de la acción es la reparación integral de la víctimas, en aras de la verdad, la justicia y la reparación.

Con base a lo anterior, respetuosamente solicito señores Magistrados las siguientes:

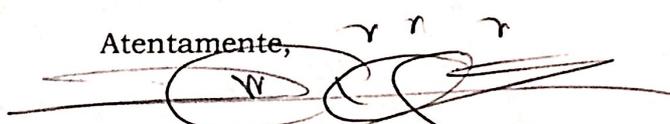
PETICIONES

1. Revocar la sentencia de primera instancia dentro del proceso de la referencia, proferida por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Pitalito, de fecha 27 de marzo de 2019.
2. En consecuencia de lo anterior, se concedan las pretensiones de la demanda.
3. Se condene en costas a la parte demandada.

NOTIFICACIONES

El suscrito en la secretaria de su despacho o en la calle 9 No. 9 No. 6-58 de Pitalito - Huila. Teléfono cel: 312-3052405. Correo electrónico: raulalexisabogado@hotmail.com.

Atentamente,



RAUL ALEXIS ÑAÑEZ CORDOBA

C. C. No. 12.236.128 de Pitalito.

T.P. No. 120.451 del C. S. de la J.